

**EXPEDIENTE No.:** \*\*\*\*  
**QUEJOSO:** Q1  
**AGRAVIADO:** V1  
**RESOLUCIÓN:** RECOMENDACIÓN  
22/2015  
**AUTORIDAD**  
**DESTINATARIA:** H. AYUNTAMIENTO DE  
CULIACÁN, SINALOA

Culiacán Rosales, Sinaloa, a 27 de abril de 2015

**LIC. SERGIO TORRES FÉLIX,**  
**PRESIDENTE MUNICIPAL DE CULIACÁN, SINALOA.**

La Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa (CEDH), con fundamento en lo dispuesto por los artículos 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º, 3º, 4º Bis, 4º Bis C y 77 Bis de la Constitución Política del Estado; 1o., 3o., 7o. fracciones I, II y III, 16 fracción IX, 27 fracción VII, 55, 57, 58 y 64 de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, así como 94, 95, 96, 97 y 100 de su Reglamento Interior, ha examinado los elementos contenidos en el expediente número \*\*\*\*, relacionados con la queja interpuesta por el señor Q1 por presuntas transgresiones a derechos humanos de su menor hijo V1, mismos que son atribuidos a elementos de la Dirección de Policía Municipal Unidad Preventiva, así como del Tribunal de Barandilla, ambos del municipio de Culiacán, Sinaloa.

Con el propósito de proteger la identidad de las personas involucradas en los hechos y evitar que sus nombres y datos personales se divulguen, se omitirá su publicidad, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 5, párrafo segundo y 51, ambos de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Sinaloa y 10 de su reglamento interno. Dichos datos se pondrán en conocimiento de la autoridad recomendada, a través de un listado adjunto en que se describe el significado de las claves utilizadas, previo el compromiso de que ésta dicte las medidas de protección correspondientes, y visto los siguientes:

#### **I. HECHOS**

La presente investigación dio inicio con motivo de la queja interpuesta por el señor Q1 en fecha 30 de enero de 2013, mediante la cual hizo del conocimiento hechos que consideró transgredieron los derechos humanos de su menor hijo V1.

Dicha reclamación consistió, entre otras cosas, en que el día 29 de enero de 2013, cuando serían las 14:40 horas, su menor hijo V1 se encontraba en la calle \*\*\*\* casi esquina con avenida \*\*\*\* de esta ciudad, cuando abordó el camión urbano número \*\*\*\* de la ruta \*\*\*\* del cual el quejoso es propietario y el que supervisan sus hijos V1 y V3.

Al llegar a la calle \*\*\*\*, se subió por la puerta de enfrente un policía municipal que venía en una bicicleta y se dirigió directamente hasta su hijo en la parte de atrás del camión, en donde lo tomó de la muñeca del brazo izquierdo, diciéndole que se lo llevaría por “garbanzo”, circunstancia esta que aduce el padre no ser cierta, ya que sus hijos lo único que hacen es cuidar que se dé un buen servicio a los pasajeros y estudiantes y que no se bloqueen las barras contadoras.

Que posterior a ello, lo bajaron del camión a empujones y el mismo policía le puso un cincho de plástico y el agente dio aviso por medio de su radio, llegando una patrulla con número \*\*\*\*, en la cual venían los agentes de la policía municipal AR1 y AR3, los cuales lo subieron para de ahí trasladarlo a las instalaciones de la policía municipal, en donde lo metieron a las celdas junto con otras personas adultas, lo cual no es adecuado para él, ya que es menor de edad.

Con motivo de lo anterior, expresó el quejoso que acudió a la citada corporación policial para que le entregaran a su hijo V1 y pagó la cantidad de \$184.00, debido a que dijeron que era reincidente porque ya lo habían detenido tres semanas antes por los mismos motivos, pero en aquella ocasión lo dejaron salir sin pagar una multa debido a que llevó los documentos con los que acreditó la propiedad del camión.

Por último, dijo, que a su hijo se le brindó durante su detención un trato inapropiado, ya que lo lastimaron y además le profirieron palabras altisonantes.

## **II. EVIDENCIAS**

En el presente caso las constituyen:

1. Escrito de queja presentado por Q1 en fecha 30 de enero de 2013, donde expresó hechos cometidos en perjuicio de su hijo menor de edad V1.
2. Acta circunstanciada de fecha 30 de enero de 2013, a través de la cual personal de esta CEDH hizo constar la presencia del hoy agraviado, quien puso ante su vista un teléfono celular donde se encontraban fotografías relacionadas con el compareciente y de las que se observaban escoriaciones, al parecer, superficiales de forma lineal, coloración rojiza, en área de antebrazos, cara anterior.

Asimismo, dicho menor de edad dio su versión respecto la forma como se llevaron a cabo los hechos de los que fue víctima.

3. Acta circunstanciada de fecha 30 de enero de 2013, donde personal de esta CEDH detalló que al observar la parte anterior de antebrazos del hoy agraviado, no se apreciaba alteración alguna en su piel, imprimiendo sobre dicha área dos placas fotográficas.

4. Oficio número \*\*\*\* de fecha 7 de febrero de 2013, dirigido al Coordinador del Tribunal de Barandilla de Culiacán, a través del cual se le solicitó rindiera informe de ley respecto los hechos que nos ocupan.

5. Oficio número \*\*\*\* de fecha 7 de febrero de 2013, por el cual se solicitó al Director de Policía Municipal Unidad Preventiva de Culiacán el informe de ley relacionado con los hechos puestos en nuestro conocimiento por el quejoso.

6. Oficio número \*\*\*\* de fecha 8 de febrero de 2013, a través del cual el Jefe del Departamento Enlace Jurídico de la Policía Municipal Unidad Preventiva de Culiacán informó que elementos de esa corporación llevaron a cabo la detención del menor agraviado, en calle \*\*\*\* esquina con \*\*\*\*, colonia \*\*\*\* de esta ciudad, el día 29 de enero de 2013, siendo las 15:00 horas.

También informó que dicha detención la llevaron a cabo el policía segundo AR2 y el policía AR3 y que el menor detenido al ser valorado médicamente no presentó lesión alguna.

Adjunto a dicho oficio de respuesta, la autoridad remitió los siguientes documentos:

a) Informe policial homologado \*\*\*\* de fecha 29 de enero de 2013, donde se informó al Tribunal de Barandilla respecto los hechos por los que fue detenido el ahora agraviado.

En dicho informe policial se expresó que la detención se llevó a cabo en flagrancia por incurrir en faltas al bando de policía y buen gobierno, toda vez que al encontrarse en recorrido de vigilancia preventiva por diferentes lugares, siendo las 15:00 horas, circulaban por avenida \*\*\*\* y al llegar al cruce con calle \*\*\*\*, en la colonia \*\*\*\*, observaron a una persona del sexo masculino quien viajaba como garbanzo en el estribo del camión urbano No. \*\*\*\* de la ruta \*\*\*\*, tapando el ascenso y descenso de pasajeros, causándoles molestias con ello a las personas que viajaban en dicho urbano, por lo que le efectuaron una intervención policial no encontrándole objeto ilícito alguno corporalmente, decretándole la detención y trasladándolo a esa Dirección para ponerlo a la brevedad a disposición de ésta.

b) Certificado médico \*\*\*\* de fecha 29 de enero de 2013, a través del cual se informó que el valorado se encontraba sin lesiones.

7. Oficio número \*\*\*\* de fecha 13 de febrero de 2013, por el cual el Coordinador del Tribunal de Barandilla del Municipio de Culiacán informó, entre otras cosas, que efectivamente el hoy agraviado fue puesto a disposición de ese Tribunal de Barandilla el 29 de enero de 2013.

Asimismo, manifestó que de tal circunstancia se le notificó al padre del menor, quien acudió al Tribunal de Barandilla y a quien se le hizo saber el motivo de la detención de su hijo.

También comunicó dicho servidor público que se acordó sancionar al menor de referencia con un pago de multa por la cantidad de \$184.14 en virtud de que el referido menor fue puesto a disposición por la misma falta administrativa el día 14 de enero de 2013.

Además expresó que no hay ningún procedimiento en contra de menores.

El citado servidor público adjuntó a su oficio de respuesta documentos tales como:

- a) Escrito consistente en versión del detenido, rendida ante el Tribunal de Barandilla, donde expresó, entre otras cosas, que “estaba arriba del camión en la parte de atrás viendo que no taparan la puerta, me bajaron a la fuerza y me jaló muy fuerte la mano aun cuando yo le comenté que la traía lastimada”.
- b) Documento consistente en autorización de salida a nombre de V1, donde se asentó como motivo de calificación “hacerse acompañar, el operador de servicio público de transporte, de una persona ajena a los pasajeros, que causen molestia al usuario; por lo que “se sanciona al menor con tres salarios mínimos y se entrega a su papá”.
- c) Documentos relacionados con la detención de V1 de fecha 14 de enero de 2013.

8. Acta circunstanciada de fecha 11 de abril de 2013, a través de la cual se hizo constar la manifestación hecha por el hoy quejoso respecto a que su hijo, hoy agraviado, no fue detenido por los agentes que firmaron el parte, pues ellos no fueron quienes lo trataron mal, sino el agente de policía que se trasladaba a bordo de una bicicleta, de quien desconoce su nombre completo.

9. Acta circunstanciada de fecha 11 de abril de 2013, mediante la cual personal de esta CEDH hizo constar la presencia del señor Q1, acompañado de su menor

hijo hoy agraviado, informando que éste fue detenido nuevamente el día 2 de abril de dicho año, en compañía de un amigo suyo de nombre A3., también menor de edad, quien le estaba ayudando con el cuidado y verificación del pasaje del camión.

También quedó asentado en dicha acta que cuando serían las 16:25 horas se atravesaron varias patrullas frente al camión, argumentando que venían tomando, por lo que le pidieron al chofer del camión que descendiera, y al bajar del mismo, se acercó a la puerta otro elemento policial quien le pidió a V3. que descendiera del camión, subiendo otro elemento policial al camión, revisando la herramienta y luego se dirigió al hoy agraviado a quien le pidió que bajara del camión.

También se expresó que al bajar del camión, le pusieron un cincho amarrando las muñecas de ambos menores de edad, quienes fueron trasladados a las instalaciones de la Policía Municipal Unidad Preventiva de Culiacán, cuando serían aproximadamente las 17:00 horas, internándolos en las celdas para mayores de edad, para posteriormente llevarlos a otra celda junto con otros menores.

**10.** Oficio número \*\*\*\* de fecha 19 de agosto de 2013, a través del cual se solicitó al Coordinador del Tribunal de Barandilla de Culiacán información relacionada con los hechos puestos en nuestro conocimiento.

**11.** Oficio número \*\*\*\* de fecha 19 de agosto de 2013, por el cual se solicitó al Director de Policía Municipal Unidad Preventiva de Culiacán informe respecto los hechos que nos ocupan y los cuales según información del quejoso se llevaron a cabo el día 2 de abril de 2013.

**12.** Oficio número \*\*\*\* de fecha 26 de agosto de 2013, signado por el Coordinador del Tribunal de Barandilla del Municipio de Culiacán, mediante el cual informa, entre otras cosas, que efectivamente se llevó a cabo la detención de ambas personas el día 2 de abril de 2013, a las 18:05 y 18:10 horas, por causar molestias a las personas que abordaban un camión de la ruta \*\*\*\* número \*\*\*\*, falta administrativa contemplada en el artículo 65 fracción XXV del Reglamento del Bando de Policía y Gobierno.

Asimismo, expresó que quienes llevaron a cabo la detención fueron el policía AR4 y el policía segundo AR5.

Por último, dijo que la licenciada AR6, Juez Calificador y SP1, fueron los encargados de dar resolución a la detención de los menores en mención, sancionándolos con una multa mínima de dos salarios.

Al citado oficio de respuesta, el servidor público adjuntó documentación, entre la que se destaca:

- a) Informe policial homologado con folio \*\*\*\* de fecha 2 de abril de 2013, donde se expresó, que respecto la detención de V1, ésta se llevó a cabo por causar molestias (garbanzo), según la narrativa siguiente: “fue detenido en flagrancia por incurrir en faltas al bando de policía y buen gobierno.... al encontrarnos en el recorrido en apoyo al operativo convive con responsabilidad (célula 1) observamos a tres personas de sexo masculino sentados en la concha del camión de la ruta \*\*\*\* No. \*\*\*\*, las cuales causaban molestias a las personas que abordaban el camión, por lo que le realizamos la intervención policial decretándoles la legal detención y fueron trasladados a esta Dirección donde quedaron a disposición del juez de barandilla.
- b) Certificado médico de fecha 2 de abril de 2013, donde el médico adscrito a la policía municipal dictaminó que el valorado V1 no presentaba lesiones físicas aparentes recientes.
- c) Versión dada por el hoy agraviado ante el Juez de Barandilla en fecha 2 de abril de 2013, donde expresó que “venía sentado en el primer asiento ya que mi papá es el dueño y me subo para contar los boletos, yo en la puerta de adelante y mi amigo en la puerta de atrás”.
- d) Recibo de pertenencias con número de remisión \*\*\*\* de fecha 2 de abril de 2013, donde se advierte que entre los objetos asegurados se encuentra un contador.
- e) Documento consistente en autorización de salida de fecha 2 de abril de 2013, del que se advierte que el motivo de calificación respecto del detenido V1, fue “conducir en la vía pública animales peligrosos o bravíos sin permiso de la autoridad municipal o tenerlos en su domicilio sin tomar las precauciones de seguridad para evitar daños a terceros”; por lo que se sancionó con dos salarios mínimos y se entrega al menor a su papá.
- f) Informe policial homologado con folio \*\*\*\* de fecha 2 de abril de 2013, donde se expresó que V3. fue detenido en flagrancia por incurrir en faltas al Bando de Policía y Buen Gobierno, misma que se llevó a cabo según se narra “al encontrarnos en el recorrido en apoyo al operativo convive con responsabilidad (Célula 1) observamos a tres personas de sexo masculino sentados en la concha del camión de la ruta \*\*\*\* No. \*\*\*\* las cuales causaban molestias a las personas que abordaban el camión, por lo que le realizamos la intervención policial decretándoles la legal detención fueron trasladados a esta Dirección donde quedaron a disposición del juez de barandilla”.

g) Testimonio rendido por el detenido V3. de fecha 2 de abril de 2013, quien refiere que estaba en el segundo asiento cuando subió una señora a quien le dio el lugar, y que él iba etiquetando los boletos de la gente que sube al camión.

**13.** Oficio número \*\*\*\* de fecha 30 de agosto de 2013, a través del cual el Jefe del Departamento Enlace Jurídico de la Policía Municipal Unidad Preventiva de Culiacán informó sobre la detención llevada a cabo el día 2 de abril de 2013 al menor V1.

A dicho informe de respuesta se adjuntó copia certificada del informe policial homologado elaborado con motivo de dicha detención y certificado médico correspondiente de los detenidos V1 y V3.

### **III. SITUACIÓN JURÍDICA**

Que en fecha 29 de enero de 2013, el hoy agraviado encontrándose a bordo de la unidad motriz prestadora del servicio público (camión urbano número \*\*\*\* de la ruta \*\*\*\*) fue privado de su libertad por un elemento de la Policía Municipal Unidad Preventiva de Culiacán, bajo el argumento de que dicha persona estaba realizando actos de molestia en el camión urbano de referencia, toda vez que tapaba el ascenso y descenso de pasajeros, causándoles molestias a las personas que viajaban en el mismo.

Que con motivo de la supuesta falta administrativa atribuida al hoy agraviado, se le trasladó a las instalaciones de la corporación a la que pertenecen dichos elementos policiales y a su vez se le turnó ante el Tribunal de Barandilla de Culiacán, donde se le impuso como sanción el pago de multa equivalente a veces el salario mínimo; mismo que al ser cubierto, se hizo entrega de dicho menor a sus familiares.

Finalmente, el Coordinador de Jueces hizo énfasis en que a los menores de edad no se les instaura procedimiento alguno por no ser sujetos de procedimiento; sin embargo, en la hoja de salida del menor se dejó asentado que éste recuperó su libertad previa la imposición de la sanción correspondiente, la cual fue distinta en las diversas ocasiones en que fue impuesta.

### **IV. OBSERVACIONES**

Del análisis lógico-jurídico llevado a cabo sobre las constancias que integran el expediente que nos ocupa, se advierte que si bien la queja interpuesta por Q1 es extensa al manifestar sobre la detención de su menor hijo V1, en las diversas

ocasiones también puntualiza la forma como ésta se llevó a cabo, el mal trato que se le brindó al momento de su detención, así como el lugar donde éste fue recluido.

En ese contexto, este organismo de derechos humanos no es omiso al expresar que de la investigación realizada no se reunieron elementos para determinar que cada una de las imputaciones hechas por dicha persona se encuentren acreditadas, como es en un primer momento el mal trato a su menor hijo así como el lugar inadecuado donde expresó fue recluido; sin embargo, lo que sí quedó plenamente acreditado es la detención de la que fue objeto el hoy agraviado y la sanción que arbitrariamente le fue impuesta por parte de los servidores públicos municipales.

En ese contexto, y atendiendo la competencia que le asiste a esta CEDH para conocer de hechos que constituyan probable violación a derechos humanos en el Estado de Sinaloa, se procede a realizar el análisis correspondiente sobre tales transgresiones en perjuicio del menor de edad V1.

Dichas transgresiones son atribuibles a servidores públicos adscritos tanto a elementos de la Policía Municipal Unidad Preventiva de Culiacán que en fechas 14 de enero, 29 de enero y 2 de abril de 2013 efectuaron la detención del hoy agraviado, así como también se le atribuye a personal del Tribunal de Barandilla del H. Ayuntamiento de Culiacán, Sinaloa, encargados de establecer la sanción impuesta a dicho menor de edad en atención a las siguientes consideraciones:

#### **DERECHO HUMANO VIOLENTADO: Derecho a la legalidad**

#### **HECHO VIOLATORIO ACREDITADO: Omisiones en la elaboración del informe policial**

Previo a realizar el análisis que nos ocupa en el presente apartado, es preciso traer a colación el concepto que se tiene como Derecho a la legalidad, el cual es entendido como “La prerrogativa que tiene todo ser humano a que los actos de la administración pública, de la administración y procuración de justicia se realicen con apego a lo establecido por el orden jurídico, a efecto de evitar que se produzcan perjuicios indebidos en contra de sus titulares”.<sup>1</sup>

En ese contexto, serán los servidores públicos de cualquier ámbito de gobierno los encargados de desplegar únicamente las conductas que legalmente les son permitidas y no aquellas que a su criterio consideren pertinentes.

---

<sup>1</sup> Soberanes Fernández. José Luis. Manual para la Calificación de Hechos Violatorios de los Derechos Humanos. Editorial Porrúa México y Comisión Nacional de los Derechos Humanos. p.177.

Lo anterior conlleva a que no exista lugar para actos discrecionales de las personas que trabajan para el Estado, sino que este derecho debe ser cumplido sin interpretación alguna que abra la puerta a situaciones que puedan vulnerar derechos del individuo.

Circunstancia que no aconteció en el caso que nos ocupa, pues según argumentos dados por los elementos policiales, a través del informe policial homologado elaborado en cada uno de los eventos, y particularmente el de fecha 29 de enero de 2014, el hecho de que el hoy agraviado se encontrara a bordo de la unidad motriz prestadora del servicio público de transporte de pasajeros, fue elemento suficiente para presumir que éste realizaba actos de molestia en contra de los usuarios de dicho transporte público.

Si analizamos el informe policial homologado número \*\*\*\* antes mencionado, rendido por los servidores públicos AR2 y AR3, específicamente en la descripción de los hechos podemos advertir que los agentes que lo suscribieron en ningún momento expresaron que persona alguna les hubiese comunicado o denunciado sobre las molestias que estaban recibiendo.

Consecuentemente no existe denuncia de persona alguna donde se exprese cuáles fueron las molestias ocasionadas con la presencia del hoy agraviado en los espacios donde refieren los elementos policiales se encontraba, a efecto de que se justificara la acción de privación de libertad en su contra.

Abona a lo anterior el concepto que se tiene sobre “molestia”, el cual no es otra cosa más que “enfado, fastidio, desazón o inquietud de ánimo”.<sup>2</sup>

Al partir de dicho concepto, una molestia es una reacción interna de los sentidos de la persona, el cual, para poder conocerse tendrá que ser exteriorizada por la persona que la registre, de lo contrario, no surtirá ningún efecto, pues sólo quedará en el sentido de ésta.

Sin lugar a dudas, tal manifestación será considerada como denuncia<sup>3</sup> lo cual permitiría a los elementos preventivos actuar en consecuencia. Sin embargo, y dando crédito a las manifestaciones hechas por los elementos policiales en su informe rendido, dichas circunstancias no acontecieron, pues de su narrativa no se advierte la existencia de manifestación hecha por persona alguna respecto a la molestia que se le hubiese generado con la presencia de dicha persona, contándose únicamente con la simple apreciación de los elementos policiales.

---

<sup>2</sup>Real Academia de la Lengua. Diccionario de la Lengua Española, disponible en: [lema.rae.es/drae/?val=molestia](http://lema.rae.es/drae/?val=molestia).

<sup>3</sup> Diccionario Jurídico Espasa. Editorial Espasa Calpe, S.A. “Denuncia. Acto oral o escrito, por el cual cualquier persona declara el conocimiento que tiene de un hechos que reviste caracteres delictivos ante el juez, el ministerio fiscal o la Policía.”

Llama rotundamente la atención de esta CEDH que los servidores públicos señalados como responsables lleven a cabo sus actos de autoridad basándose únicamente en apreciaciones personales, como fue el considerar que dicho agraviado al encontrarse a bordo del camión urbano lo hacía en calidad de “garbanzo”, calificativo que le fue asignado, y que consecuentemente ocasionaba molestias a los usuarios del camión urbano.

Aseveración que se hace no por simple analogía, sino por la afirmación realizada a través del informe policial número \*\*\*\* de fecha 29 de enero de 2013, donde claramente expresaron haber advertido que en el camión urbano número \*\*\*\* de la ruta \*\*\*\*, viajaba una persona tapando el ascenso y descenso de pasajeros, deduciendo que esto generaba molestias a las personas que viajaban en dicho camión urbano.

Narrativa que resulta similares a las expresadas con motivo de la detención llevada a cabo en fecha 14 de enero de 2013 y 2 de abril del mismo año, pues en todas éstas se argumentó como motivo de la detención “causar molestias”, toda vez que éste viajaba en su calidad de “garbanzo”.

Resulta lamentable que la libertad de una persona se ponga en riesgo con motivo de simples conjeturas de los encargados de preservar el orden, los elementos policiales; como sucedió en el caso que nos ocupa, donde al hoy agraviado se le privó de su libertad, según informes policiales correspondientes, por causar molestias a los pasajeros de la unidad motriz en la que se encontraba a bordo.

Aunado a esta circunstancia de valoración subjetiva respecto a la causal de detención, se tiene que los informes policiales rendidos por los agentes aprehensores carecen de fundamentación, pues por ningún lado se vislumbra cuál fue el precepto transgredido por el hoy agraviado.

Elemento que resulta de suma importancia, pues todo acto de autoridad deberá contar, no sólo con la motivación correspondiente a través de la cual, según los hechos de fecha 29 de enero de 2013, pretendieron los citados elementos policiales expresar que los actos de molestia llevados a cabo por el hoy agraviado consistieron en tapar el ascenso y descenso de pasaje en el camión de transporte público número \*\*\*\* de la ruta \*\*\*\*, sino también con la fundamentación legal a efecto de que se especifique los preceptos legales que contemplan la conducta atribuida al infractor, según el mandamiento legal transgredido.

Omisiones en las que han incurrido los elementos que efectuaron la detención del hoy agraviado de manera constante y a las cuales se suman también que los días 14 de enero y 2 de abril de 2013, fechas en que el hoy agraviado también fue detenido, los elementos policiales que efectuaron su detención se

concretaron a citar en su informe policial homologado con folios \*\*\*\* y \*\*\*\*, respectivamente, que los eventos que motivaron la detención de éste fue “causar molestias (garbanzo)” además de “Alterar el Orden Público”.

Si analizamos los tres informes policiales homologados elaborados con motivo de las diversas detenciones del hoy agraviado, advertimos que son coincidentes en expresar el asunto o tipo de evento que motivó la detención, narrándose a su vez en el apartado de descripción de los hechos, de manera escueta el lugar donde se llevó a cabo dicha detención y la conducta que consideraron como transgresora al Bando de Policía y Gobierno de Culiacán.

Sin embargo, en ningún momento se expresó por parte de los citados elementos que figuran como aprehensores que al hoy agraviado se le detuvo por viajar en el camión de servicio público, sin la calidad de pasajero; circunstancia que no podemos pasar inadvertida, pues el viajar a bordo de la misma sin ser pasajero, no implica causar molestia a éste, menos aún si del propio pasajero no se tiene esa manifestación de ser objeto de molestias por la persona en comento.

Que sin tomar en consideración lo anterior, los elementos policiales coligieron que ambas circunstancias pueden subsumirse en causar molestias, por ser “garbanzo”, sin especificar claramente el texto que establece la propia normatividad invocada, ni definir qué se entiende por “garbanzo”.

Sobre el particular, podemos decir que fue hasta el momento en que se calificó tal conducta cuando se especificó que los actos imputados a dicha persona se encontraban tipificados por el artículo 65 fracción XXV del citado Bando, la cual reza “Hacerse acompañar, el operador de servicio público de transporte, de una persona ajena a los pasajeros, que causen molestia al usuario”.

Texto que ni por asomo se encuentra plasmado en los diversos informes policiales a los que hemos hecho referencia, pues en el apartado correspondiente a “asunto/tipo de evento” se especifica como causa primordial el “Causar molestias”, incluso, en la primera de las detenciones de fecha 14 de enero de 2013, se agregó la acción de “alterar el orden público”.

Llama la atención de esta CEDH, que fue bajo las citadas causales que al hoy agraviado en repetidas ocasiones se le privó de la libertad y a su vez se le turnó por los elementos policiales preventivos ante el H. Tribunal de Barandilla en esta ciudad de Culiacán; sin embargo, en ningún momento se especificó en los citados documentos en qué consistieron las faltas administrativas que generaron tal detención, pues en lo que respecta a “causar molestia”, el Bando de Policía y Gobierno del Municipio de Culiacán, Sinaloa, establece diversas circunstancias tales como:

- Faltas contra el orden público, previstas por el artículo 51, en cuyas fracciones establece lo siguiente:

“VIII. Hacer uso de aparatos de sonido en la vía pública, generando escándalo o causando molestias a las personas,”

- Faltas contra la integridad física de las personas, establecidas por el artículo 63 que se refiere a las fracciones siguientes:

I. Manejar un vehículo de manera que intencionalmente se causen molestias a los peatones, poniendo en riesgo la integridad y tranquilidad de las personas...”

II. Mojar, manchar o causar alguna molestia semejante en forma intencionada a otra persona;

.....

VI. Ocasionar falsas alarmas, lanzar voces altisonantes o adoptar actitudes que por su naturaleza puedan provocar molestias o pánico a los asistentes a los espectáculos y lugares públicos;“

- Contra la Seguridad y Tranquilidad de la Población, establecidas por el artículo 65, que se refiere particularmente a lo siguiente:

“II. Utilizar la vía pública o lugares no autorizados para efectuar juegos de cualquier clase, causando molestia a los vecinos o transeúntes;

III. Celebrar fiestas en las vialidades o cerrar éstas sin la autorización municipal, afectando el libre tránsito de personas o vehículos o causando molestias a los transeúntes;

.....

XII. Circular en bicicletas, patines o patinetas por aceras, calles o avenidas, siempre que con ello se cause molestia o altere la tranquilidad pública;

.....

XXV. Hacerse acompañar, el operador de servicio público de transporte, de unapersona ajena a los pasajeros, que causen molestia al usuario,”

Como podrá advertirse, son diversas las conductas de causar molestias que pueden constituir una falta administrativa; sin embargo, en los informes policiales homologados elaborados con motivo de las diversas detenciones de la que fue objeto el hoy agraviado, no se citan dichas causales tal y como se contemplan legalmente, sino que se concretan a especificar que el hoy agraviado causaba molestias a los pasajeros del camión urbano en el que viajaban.

Por su parte, referente a la causal de alterar el orden público, sólo esas palabras quedaron asentadas en el informe policial homologado \*\*\*\* de fecha 14 de enero de 2013, en circunstancias similares a las anteriores, sin que por

parte de los elementos policiales se hubiese especificado en qué consistió dicha conducta.

Al considerar el texto del ordenamiento local invocado, podemos advertir que según lo establecido por los artículos 50, 51 y 52 del Bando de Policía y Gobierno del Municipio de Culiacán, Sinaloa, se detallan cuáles son las conductas que para el legislador fueron consideradas como faltas administrativas y particularmente como “faltas contra el orden público”, y aún cuando en éstas pudiera corresponder una sanción distinta, los elementos de referencia en ningún momento expresaron en su informe policial homologado a cuál de estas circunstancias se referían.

Informes policiales que son elaborados de manera escueta, pretendiendo justificarse en una sola línea que se causó molestia, alteró el orden, etc., arribando al extremo de omitir precisar detalles sobre los actos denunciados, como es precisar las circunstancias de tiempo, modo, lugar y ocasión, así como nombres de las personas que resultaron afectados con la conducta llevada a cabo por el infractor, sin perder de vista la fundamentación legal que se ve transgredida.

Lo antes expuesto nos conduce a determinar que los elementos policiales incurrieron en actos que jurídicamente les pueden ser reprochables respecto la elaboración de sus informes policiales homologados, pues pasaron por alto la exigencia que sobre ellos recae de registrar en los formatos oficiales e informe policial homologado, todos los datos importantes que incidan en las actividades, investigaciones o indagaciones que realice; tal y como lo establece el artículo 78 en su fracción XXIII del Reglamento Interior de la Secretaría de Seguridad Pública y Tránsito Municipal, en cuyo apartado, sección tercera, se refiere particularmente a las facultades y obligaciones genéricas de las y los policías municipales de la Unidad Preventiva y de la Unidad de Vialidad y Tránsito.

Aunado a lo anterior, se tienen los parámetros establecidos por la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, en cuyo numeral 43 se refiere a la elaboración de los informes policiales homologados.

Que al actuar de esa forma omisa, los servidores públicos a los que se han venido atribuyendo los hechos, faltaron al principio a la legalidad que debe imperar en todo acto de autoridad, pues atendiendo el carácter que desempeñan se encuentran obligados a realizar todo aquello que la ley les permite, por lo que, incurrir en cualquier exceso u omisión, será objeto de reproche.

Sobre este particular se cita el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que especifica claramente los actos permisivos que

permiten interferir en la libertad del ciudadano, así como también el artículo 21 párrafos 9° y 10° relativo a la seguridad pública.

En adición a lo anterior, se tiene la Ley de Seguridad Pública del Estado de Sinaloa, en cuyos artículos 31, 32 y 33 establece las exigencias con las que debe cumplir todo servidor público estatal y municipal, durante el desempeño de sus funciones, y particularmente los requisitos que deberán reunirse en la elaboración del informe policial homologado que están obligados a hacer, derivado de las acciones que realizan.

Tales exigencias, como se ha dicho, no se cumplieron por parte de AR1, AR2, AR3, AR4 y AR5, ante la falta de información respecto los actos delatados en los informes rendidos en fechas 14 y 29 de enero y 2 de abril de 2013, quienes omitieron su obligación de fundar y motivar su informe policial elaborado con motivo de los actos en los que intervinieron, así como también tuvieron la irresponsabilidad de atribuir conductas que ni por asomo se advierte su comisión, como fue “alterar el orden público”.

Sobre el particular, la Corte Interamericana de Derechos Humanos hace su pronunciamiento, al establecer que “las decisiones que adopten los órganos internos que puedan afectar derechos humanos deben estar debidamente motivadas y fundamentadas, pues de lo contrario serían decisiones arbitrarias.”<sup>4</sup>

Así también se pasó por alto normatividad internacional, como es:

- **Convención Americana Sobre Derechos Humanos (Pacto de San José), en cuyo artículo 1 refiere:**

“1. Los Estados Partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.”
- **Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre. Artículo 1°.**
- **Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley:**

---

<sup>4</sup>Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Escher y Otros vs. Brasil. Sentencia de 6 de julio de 2009. (*Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*). p.139.

“Artículo 1o.

...los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley cumplirán en todo momento los deberes que les impone la ley, sirviendo a su comunidad y protegiendo a todas las personas contra actos ilegales, en consonancia con el alto grado de responsabilidad exigido por su profesión,

Artículo 2º.

...En el desempeño de sus tareas, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley respetarán y protegerán la dignidad humana y mantendrán y defenderán los Derechos Humanos de todas las personas.”

### **DERECHO HUMANO VIOLENTADO: Derecho a la seguridad jurídica**

#### **HECHO VIOLATORIO ACREDITADO: Violación al debido proceso**

Previo a realizar el análisis correspondiente al derecho que nos ocupa, es preciso destacar que en tratándose de menores de edad, por ningún motivo podrá dejarse de lado el principio de interés superior del niño, el cual representa la máxima directriz de los derechos humanos, mismo que debe prevalecer sobre cualquier circunstancia, mediante decisiones que los protejan y privilegien en todo momento, bajo la necesaria intervención activa del propio niño o adolescente.

De ahí la importancia de preservar los derechos de la niñez en todos los escenarios, máxime si se encuentran privados de la libertad, como en el caso que nos ocupa aconteció, donde el hoy agraviado al ser sometido al procedimiento administrativo, se le impuso la sanción que personal del citado tribunal consideró apropiada.

Al considerar lo anterior, es preciso destacar que derecho a la seguridad jurídica es “la prerrogativa que tiene todo ser humano a vivir dentro de un Estado de Derecho, bajo la vigencia de un sistema jurídico normativo coherente y permanente, dotado de certeza y estabilidad; que defina los límites del poder público frente a los titulares de los derechos subjetivos, garantizado por el poder del Estado, en sus diferentes esferas de ejercicio.”<sup>5</sup>

En ese contexto, es tarea de la autoridad garantizar la convicción al individuo de que su persona, bienes y derechos se encuentran protegidos, y en la eventualidad de que éstos sean conculcados, podrá hacerse exigible su

---

<sup>5</sup> Soberanes Fernández, José Luis. Manual para la Calificación de Hechos Violatorios de los Derechos Humanos. Editorial Porrúa México y Comisión Nacional de los Derechos Humanos. p. 1

reparación, pues “los servidores públicos deben generar en la población certidumbre, confianza y credibilidad...”<sup>6</sup>

Partiendo de lo anterior y sin pretender hacer un análisis respecto la veracidad de los hechos plasmados por los agentes aprehensores en su informe policial homologado, en el apartado que nos ocupa será únicamente materia de análisis la conducta llevada a cabo por los servidores públicos del Tribunal de Barandilla de Culiacán, a efecto de determinar la ilegalidad con la que se actuó al imponer al hoy agraviado la sanción administrativa que a su juicio correspondía.

Transgresión que se vio materializada desde el momento mismo en que al hoy agraviado menor de edad V1 se le impuso una sanción por faltas administrativas, la cual, según versión dada por elementos de la Policía Municipal Unidad Preventiva de Culiacán, cometió en diversas ocasiones.

Sobre el particular es preciso destacar, que según constancias allegadas al expediente que nos ocupa y versión del propio quejoso, fueron tres las ocasiones en las que el agraviado ha sido objeto de sanción por parte del Tribunal de Barandilla de Culiacán, mismas que le fueron impuestas con motivo de la conducta que, a juicio de los agentes aprehensores, constituyó falta administrativa.

En ese contexto, fue en fechas 14 y 29 de enero de 2013 y 2 de abril de 2013, que derivado de los informes policiales homologados \*\*\*\*, \*\*\*\* y \*\*\*\*, respectivamente, se le impuso al hoy agraviado sanción administrativa por parte de la autoridad municipal.

Dichas sanciones emanaron de la calificación llevada a cabo por el servidor público responsable AR6, quien en dos de los supuestos, según se advierte del documento consistente en autorización de salida, dicha calificación consistió en “Hacerse acompañar, el operador de servicio público de transporte, de una persona ajena a los pasajeros, que causen molestia al usuario”, según hechos contemplados en el artículo 65 fracción XXV del Bando Municipal; mientras que en el tercero de los supuestos su calificación fue por “conducir en la vía pública animales peligrosos o bravíos sin permiso de la autoridad municipal o tenerlos en su domicilio sin tomar las precauciones de seguridad para evitar daños a terceros”, cuya fundamentación derivó del precepto invocado.

Llama rotundamente la atención de este organismo que en cada uno de los supuestos se llevó a cabo una calificación sobre los hechos motivo de la detención del hoy agraviado, no obstante lo anterior, en la última de las circunstancias, sin lugar a dudas no corresponde a los hechos motivo de la

---

<sup>6</sup> Bernal Arellano, Jhenny Judith. Ríos Estavillo, Juan José. Hechos Violatorios de Derechos Humanos en México. Editorial Porrúa México y Comisión Estatal de los Derechos Humanos Sinaloa. P.83.

remisión de éste, la cual fue, según lo expresado “causar molestias a los usuarios del transporte urbano ruta \*\*\*\* número \*\*\*\*, por venir sentado en la concha del mismo.

Sin entrar al análisis de tal divergencia, resulta por demás relevante para esta CEDH que la autoridad señalada como responsable adoptó en los tres supuestos, una actitud sancionadora respecto de la persona del menor de edad, pues se le impuso la sanción que a su juicio consideró procedente, la cual consistió en amonestación en el primero de los supuestos y los dos restantes, pago de multa; estableciendo ésta última el pago del importe correspondiente a efecto de que se le concediera al sancionado su libertad personal.

Imposición de sanciones que por ningún motivo resultarían sorprendentes, si tomamos en consideración la facultad y obligación que el artículo 43 del Bando de Policía y Gobierno del Municipio de Culiacán, Sinaloa, establece a favor de la autoridad municipal para conocer sobre las faltas contempladas por el citado ordenamiento y resolver sobre la responsabilidad o no de los presuntos infractores, sin embargo, lo que llamada rotundamente la atención es la forma en que se viene determinando tal sanción impuesta.

Que ante la existencia de una sanción, se tiene la presunción de un procedimiento administrativo, pues si nos apegamos estrictamente a la legalidad del mismo, toda sanción por mínima que sea deviene de un procedimiento previo, el cual deberá sustanciarse bajo los requisitos mínimos formales para determinar la sanción impuesta y a su vez, éste deberá ser seguido por la autoridad competente, ante tribunales previamente establecidos.

En ese contexto, el debido proceso implica la aportación de elementos y sobre ellos la realización de valoración o juicio con el que se pone término a un proceso, incidiendo en el fondo de las cosas; mismo que resulta necesario para poder afectar legalmente los derechos de los gobernados.

Criterio que tiene su fundamento en el párrafo segundo del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al referir que todo acto privativo sea dictado por tribunales previamente establecidos, en un juicio en el que se observen las formalidades esenciales del procedimiento.

Ordenamiento que a la letra estipula:

“Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho.”

Así también, nuestra legislación local, primordialmente el Bando de Policía y Gobierno de Culiacán, es claro al establecer en su artículo 13, lo siguiente:

“Artículo 13. Ninguna persona será culpable de las faltas administrativas que se le imputen, en tanto no se resuelva lo contrario mediante resolución que recaiga en un procedimiento seguido en forma de juicio ante los tribunales administrativos municipales, en el cual se reúnan todas las formalidades esenciales del mismo.”

Que en el caso que nos ocupa, las citadas disposiciones legales fueron pasadas por alto por servidores públicos del Tribunal de Barandilla de Culiacán, Sinaloa, pues únicamente se concretó dicha servidora pública a aplicar en las diversas ocasiones, la sanción que consideró procedente para el hoy agraviado, sin que previo a ello, se sustancie el procedimiento que la justifique.

Aseveración que se corrobora con la afirmación hecha por la autoridad responsable, a través del oficio número \*\*\*\* de fecha 13 de febrero de 2013, donde el Coordinador del Tribunal de Barandilla del Municipio de Culiacán informó en su inciso H), que referente a los hechos suscitados el día 29 de enero de 2013, “...se acordó sancionar al menor V1, con un pago de multa por la cantidad de \$184.14, por el equivalente de tres salarios mínimos, en virtud de que con fecha 14 de enero del año en curso, dicho menor fue puesto a disposición por la misma falta administrativa anteriormente señalada....en esa ocasión sólo se le amonestó al padre del menor por no ser reincidente de la falta administrativa en mención.”

Por otra parte, en el inciso I) del oficio referenciado, manifestó que no hay ningún procedimiento en contra de menores, que únicamente la trabajadora social adscrita a ese Tribunal elabora un estudio y registro del mismo en presencia de los padres o tutores; reiterando a su vez, que los menores no son sujetos a procedimiento administrativo.

Partiendo de la información proporcionada por la autoridad responsable así como de las evidencias que obran en el expediente que nos ocupa, no hay duda de la ausencia de un procedimiento administrativo en contra del hoy agraviado, como tampoco la hay respecto la sanción que dicho Tribunal de Barandilla de Culiacán viene imponiendo; sin embargo, pareciera práctica común por parte de éste, aplicar la sanción que a juicio de su personal consideren apropiada para los menores de edad que son puestos a su disposición, sin la sustanciación previa de un procedimiento que la motive, ya que fueron tres las ocasiones en que tal proceder se materializó, particularmente sobre el menor agraviado, repitiéndose tal conducta respecto a otros menores que conjuntamente con éste se vieron involucrados.

Sin lugar a dudas el proceder de la servidora pública señalada como responsable resulta absurdo y arbitrario, pues no basta decir que a los menores de edad no se les somete a procedimiento administrativo por falta administrativa que éstos cometen, si por otro lado tenemos la sanción que como castigo se les impone, misma que en el caso que nos ocupa, particularmente en fecha 14 de enero de 2013 consistió en amonestación, y en las ocasiones subsecuentes fue la imposición de multa hasta por tres salarios mínimos.

Resulta contrario a toda lógica jurídica, la imposición de sanción alguna sin la existencia de procedimiento correspondiente, máxime tratándose de menores de edad, cuya protección deberá brindarse por parte de las autoridades, y ni que decir, en tratándose del derecho al debido proceso, el cual deberá ser respetado a toda persona sin importar la edad.

Sobre el particular, es preciso destacar el contenido del artículo 18 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que en su párrafo sexto establece:

“En todos los procedimientos seguidos a los adolescentes se observará la garantía del debido proceso legal, así como la independencia entre las autoridades que efectúen la remisión y las que impongan las medidas. Estas deberán ser proporcionales a la conducta realizada y tendrán como fin la reintegración social y familiar del adolescente, así como el pleno desarrollo de su persona y capacidades...”.

Partiendo de dicho precepto, sin lugar a dudas deberá respetarse en cada uno de los procedimientos del que menores de edad sean parte, la garantía del debido proceso que permitan su ejercicio a toda persona, tal y como lo reitera también la Convención sobre los Derechos del Niño, en sus artículos 9, 37 y 40, los cuales se refieren al trato que deberá brindarse al menor de edad privado de su libertad, así como también al establecer que su minoría no sea un aspecto que impida que al menor como parte dentro de un proceso, se le niegue la oportunidad de participar en él y emitir sus opiniones.

Asimismo, se establece en dicho ordenamiento los aspectos que deberán considerarse para que se tenga por materializado un debido proceso, como es la presunción de inocencia, hasta en tanto no se declara su culpabilidad, a ser informado sin demora y directamente o, cuando sea procedente, por intermedio de sus padres o sus representantes legales, de los cargos que pesan contra él y que dispondrá de asistencia jurídica u otra asistencia apropiada en la preparación y presentación de su defensa y desde luego, que la causa será dirimida sin demora por una autoridad u órgano judicial competente, independiente e imparcial en una audiencia equitativa conforme a la ley, en presencia de un asesor jurídico u otro tipo de asesor adecuado.

Aspectos que si bien, el citado ordenamiento en el artículo 40.1 reconoce que tales derechos asisten a todo niño de quien se alegue que ha infringido las leyes penales o a quien se acuse o declare culpable de haber infringido esas leyes; por su parte el artículo 12 es muy claro al expresar que al niño se le deberá dar la oportunidad de ser escuchado en todo procedimiento judicial o administrativo que le afecte; puntualizando a su vez, que tal oportunidad podrá ser de manera directa o por medio de un representante o de un órgano apropiado.

En ese contexto, el debido proceso no es otra cosa más que un principio legal que exige al Estado el respeto de todos los derechos que le asisten a la persona, según las leyes existentes, a fin de que el objetivo que se persigue sea justo y equitativo.

En ese mismo tenor se encuentra las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para la Administración de la Justicia de Menores. “Reglas de Beijing”<sup>7</sup>, al establecer en los puntos siguientes:

**“7.1** En todas las etapas del proceso se respetarán garantías procesales básicas tales como la presunción de inocencia, el derecho a ser notificado de las acusaciones, el derecho a no responder, el derecho al asesoramiento, el derecho a la presencia de los padres o tutores, el derecho a la confrontación con los testigos y a interrogar a éstos y el derecho de apelación ante una autoridad superior.

**14.1** Todo menor delincuente cuyo caso no sea objeto de remisión (con arreglo a la regla 11) será puesto a disposición de la autoridad competente (corte, tribunal, junta, consejo, etc.), que decidirá con arreglo a los principios de un juicio imparcial y equitativo.

**14.2** El procedimiento favorecerá los intereses del menor y se sustanciará en un ambiente de comprensión, que permita que el menor participe en él y se exprese libremente.”

Partiendo de los ordenamientos invocados, podemos decir entonces que el personal del Tribunal de Barandilla de Culiacán violentó los derechos del menor V1, al omitir sustanciar contra éste procedimiento administrativo que permitiera determinar la sanción impuesta.

Sobre el particular, es preciso destacar que el Bando de Policía y Gobierno del Municipio de Culiacán en su artículo 96 prohíbe aplicar las sanciones que establece tal ordenamiento, sólo a menores de 12 años de edad e incapaces, esto es, los considera inimputables, sin aplicar tal circunstancia para mayores

---

<sup>7</sup>Adopción: Asamblea General de la ONU Resolución 40/33, 29 de noviembre de 1985.

de dicha edad, como es el caso del hoy agraviado, quien al momento en que se llevó a cabo su detención, la cual fue en repetidas ocasiones, contaba con \*\* años de edad.

Lo anterior implica, que dicha normatividad contempla un tratamiento similar tanto para personas mayores de 12 años y menores de 18, como para aquellos que cuentan con edad superior a esta última, toda vez que se vienen aplicando las mismas sanciones para ambos, por tanto, el procedimiento para determinar la sanción aplicable no tendría por qué ser distinto en cada uno de los supuestos.

Realidad jurídica que dista de la realidad material, pues el procedimiento seguido para la determinación de la sanción a personas mayores de edad, se omite a los menores de edad, sin que tal acontecimiento suceda para la aplicación de la sanción establecida atendiendo la falta administrativa que se les atribuyen.

Al omitir sujetar a un menor de edad a un procedimiento administrativo, se le está transgrediendo el principio de igualdad que debe imperar respecto del derecho al debido proceso, pues se le niega con ello la oportunidad de defenderse, de ser oído y aportar las probanzas para acreditar su dicho, tal y como acontece con los mayores de edad a quienes de igual manera se les atribuyen faltas administrativas, consideradas en el mismo catálogo.

Lo anterior resulta transgresor a los derechos de éstos, si consideramos que se contravino un principio esencial de justicia como el de ser oído y vencido en juicio a efecto de recibir una sanción, y más aún, que sin haber tenido oportunidad de defensa, quedaron registrados no solo los datos personales del menor agraviado, sino también la sanción que le fue impuesta y la cual es tomada como referencia para determinar en eventos posteriores la sanción a la que se hace acreedor.

Circunstancia que se visualiza en el caso que nos ocupa, pues en las detenciones llevadas a cabo contra el hoy agraviado en fecha 29 de enero de 2013 y 2 de abril de 2013, éste se hizo acreedor a una multa, pues según lo expresado por el Coordinador del Tribunal de Barandilla del Municipio de Culiacán, a través de oficio \*\*\*\*, se deduce, que tal sanción es aplicada a reincidentes.

En ese contexto, es preciso destacar, que si bien el Bando de Policía y Gobierno del municipio de Culiacán determina la existencia de un registro de datos de las personas infractoras, donde se asentará, según artículo 123 del Bando de Policía y Gobierno del Municipio de Culiacán, Sinaloa, los datos siguientes:

“I. Nombre, domicilio, sexo y huellas dactilares del infractor;

- II. Infracciones cometidas;
- III. Lugares de comisión de la infracción;
- IV. Sanciones impuestas y, en su caso, lugares de cumplimiento del arresto;
- V. Realización de actividades de apoyo a la comunidad;
- VI. Fotografía del infractor;
- VII. Circunstancias de tiempo, modo, lugar y ocasión de la comisión de la infracción, y
- VIII. Lugar de su nacimiento, edad, estado civil, ocupación, profesión u oficio, nacionalidad, escolaridad, en su caso, si es indígena y la lengua que habla;también es cierto, que el citado precepto establece que para que dicho registro se dé, deberá existir una sanción respecto la comisión de las infracciones que hubiese cometido y las cuales son previstas por el Bando.”

No hay duda que a toda infracción corresponde sanción y que para efectos de que esta última sea dictada, deberá existir, previo a su pronunciamiento, la sustanciación del procedimiento correspondiente, tal y como lo establecen los artículos 4, 9, 13, 43, 126, 130 y 131, del Bando Municipal citado, sin embargo, no es posible hablar de una sanción impuesta, si previamente no se ha desahogado el procedimiento que la justifique; toda vez que una sanción es la consecuencia o efecto de una conducta que constituye a la infracción de una norma jurídica y dependiendo del tipo de norma incumplida o violada, pueden haber sanciones penales, civiles y sanciones administrativas.

Así pues, en el caso que nos ocupa, se le impuso al hoy agraviado en diversas ocasiones una sanción administrativa, la cual por primera vez consistió en amonestación, y las ocasiones subsecuentes fue de imposición de multa, tal y como se evidencia de las constancias que obran agregadas al expediente que nos ocupa, particularmente de las hojas de autorización de salida correspondientes.

Sin duda alguna, al menor agraviado se le impuso una sanción por las conductas infractoras que a juicio de la autoridad administrativa quedaron acreditadas; sin embargo, de lo que sí hay duda, es del sustento legal y argumentos que dicha autoridad tomó como referencia para la imposición de la citada sanción, pues en ningún momento se llevó a cabo procedimiento administrativo donde se permitiera determinar la responsabilidad que le correspondía por las supuestas faltas administrativas cometidas, por tanto, no es posible jurídicamente hablando la imposición de sanción alguna.

Es particularmente grave que la actuación del Juez del Tribunal de Barandilla del Municipio de Culiacán se constituya en sancionador de menores de edad respecto de conductas que éstos realizan, cuando según lo informado por el Coordinador del Tribunal de Barandilla del Municipio de Culiacán, con oficio de respuesta \*\*\*\* fechado el 13 de febrero de 2013, se manifestó que no hubo procedimiento en contra del menor de referencia.

Resulta absurdo pensar que si una persona menor de edad no es sujeto a procedimiento administrativo, se le imponga a éste una sanción correspondiente a la conducta que hubiese llevado a cabo, ello sin tomar en consideración la veracidad del hecho que se le atribuye como falta.

En ese tenor la imposición de sanciones resulta excesiva, desproporcionada, arbitraria y consecuentemente contraria a la diversa normatividad existente en ese tópico, pues además de la ya citada en el cuerpo del presente apartado de observaciones, se encuentra la Constitución Política del Estado de Sinaloa, en cuyo artículo 4o. Bis A, fracción XIII establece:

.....

“XIII. Los niños son titulares de derechos y no sólo objeto de protección. En los procedimientos judiciales o administrativos en que se resuelven derechos de los niños se deben observar los principios y las normas del debido proceso legal, atendiendo a las particularidades que se derivan de la situación específica en que se encuentran los niños y que se proyectan razonablemente, entre otras materias, sobre la intervención personal de dichos procedimientos y las medidas de protección que sea indispensable adoptar en el desarrollo de éstos.”

Así también, la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José), en su artículo 8º que consagra los lineamientos generales del debido proceso legal, estableciendo a su vez:

“1. Toda persona tiene derecho a ser oído con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.

2. Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad. Durante el proceso toda persona tiene derecho, en plena igualdad a las siguientes garantías mínimas.

- a) Derecho del inculpado de ser asistido gratuitamente por el traductor o interprete, si no comprende o no habla el idioma del juzgado o tribunal.
- b) Comunicación previa y detallada al inculpado de la acusación formulada.

- c) Concesión al inculpado del tiempo y de los medios adecuados para la preparación de su defensa
  - d) Derecho del inculpado de defenderse personalmente o de ser asistido por un defensor de su elección y de comunicarse libre y privadamente con su defensor
  - e) Derecho irrenunciable de ser asistido por un defensor proporcionado por el Estado, renunciando o no según la legislación interna, si el inculpado no se defendiere por sí mismo ni nombrare defensor dentro del plazo establecido por ley.
  - f) Derecho de la defensa de interrogar a los testigos presentes en el tribunal y obtener la comparecencia con testigos o peritos, de otras personas que puedan arrojar luz sobre los hechos
  - g) Derecho de no ser obligado a declarar contra sí mismo ni a declararse culpable y
  - h) Derecho de recurrir del fallo ante juez o tribunal superior.
3. La confesión del inculpado solamente es válida si es hecha sin coacción de ninguna naturaleza.
4. El inculpado absuelto por una sentencia firme no podrá ser sometido a nuevo juicio por los mismos hechos.
5. El proceso penal debe ser público, salvo en lo que sea necesario para preservar los intereses de la justicia.”

En ese contexto la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado que el debido proceso legal se refiere al conjunto de requisitos que deben observarse en las instancias procesales a efecto de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto del Estado que pueda afectarlos.

Esto es, cualquier actuación u omisión de los órganos estatales dentro de un proceso, sea administrativo sancionatorio o jurisdiccional debe respetar el debido proceso legal.<sup>8</sup>

Por su parte, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, máxima autoridad jurisdiccional mexicana ha sostenido a través de sus criterios, la importancia de la sustanciación de un procedimiento, a efecto de garantizar la adecuada y oportuna defensa; misma que a continuación se cita:

**“FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO**

---

<sup>8</sup>Criterio contenido de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. “Caso Ivcher Bronstein”, sentencia de 6 de febrero de 2011, párrafo 102 y Opinión consultiva 18/03, párrafo 123.

**PRIVATIVO.** La garantía de audiencia establecida por el artículo 14 constitucional consiste en otorgar al gobernado la oportunidad de defensa previamente al acto privativo de la vida, libertad, propiedad, posesiones o derechos, y su debido respeto impone a las autoridades, entre otras obligaciones, la de que en el juicio que se siga "se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento". Estas son las que resultan necesarias para garantizar la defensa adecuada antes del acto de privación y que, de manera genérica, se traducen en los siguientes requisitos: 1) La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias; 2) La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; 3) La oportunidad de alegar; y 4) El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas. De no respetarse estos requisitos, se dejaría de cumplir con el fin de la garantía de audiencia, que es evitar la indefensión del afectado. Novena Época, Instancia: Pleno, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: II, Diciembre de 1995, Tesis: P./J. 47/95, página 133."

En mérito de lo expuesto en la presente resolución, los funcionarios públicos referidos contravinieron diversas disposiciones en materia de responsabilidad de servidores públicos, dentro de las que se destacan los artículos 108 y 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 130 de la Constitución Política del Estado de Sinaloa y 2º, 3º, 14 y 15, fracción I de la Ley de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos del Estado de Sinaloa.

Ordenamientos de los que se desprenden la obligatoriedad que tienen los servidores públicos de conducirse en el desempeño de sus funciones con legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad, eficiencia y respeto a los derechos humanos y, en contrapartida, el actuar fuera de estos supuestos necesariamente implica un exceso o deficiencia del empleo, cargo o comisión encomendado.

Por todo lo antes analizado, esta Comisión considera que la conducta desplegada por los servidores públicos AR1, AR2, AR3, AR4 y AR5, como elementos de la Policía Municipal Unidad Preventiva; así como AR6 en su carácter de Juez del Tribunal de Barandilla de Culiacán, Sinaloa, transgredieron tanto la legislación local como diversos instrumentos de carácter internacional con lo cual violentaron los derechos humanos del menor V1.

Por último, es necesario que tales hechos sean investigados por su correspondiente órgano interno de control y de ser procedente se apliquen las sanciones administrativas que conforme a derecho procedan de manera independiente de la responsabilidad penal en que pudieran haber incurrido.

Con base en lo expuesto anteriormente y al tener como marco el artículo 1º de la Constitución Política del Estado de Sinaloa, que precisa como objetivo último en la entidad federativa la protección de la dignidad humana y la promoción de los derechos fundamentales que le son inherentes, así como el artículo 4º Bis segundo párrafo, que afirma que los derechos humanos tienen eficacia directa y vinculación a todos los poderes públicos, esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa se permite formular a usted, señor Presidente Municipal de Culiacán, Sinaloa, como autoridad superior jerárquica, las siguientes:

## **V. RECOMENDACIONES**

**PRIMERA.** Se gire la instrucción debida a efecto de que, analizadas las observaciones que se vienen realizando en el presente apartado de resolución, se inicie procedimiento administrativo en contra de los servidores públicos AR1, AR2, AR3, AR4 y AR5, como elementos de la Policía Municipal Unidad Preventiva, así como AR6 en su carácter de Juez del Tribunal de Barandilla de Culiacán, y se determine sobre la imposición de sanciones administrativas a las que se hagan acreedores con su acción u omisión llevada a cabo.

Procedimiento del cual deberá informarse a esta CEDH sobre su inicio, seguimiento y resolución.

**SEGUNDA.** Se gire la instrucción debida a los elementos de la Dirección de Policía Municipal Unidad Preventiva de Culiacán, a efecto de que la elaboración de informes policiales homologados que realicen con motivo de detenciones en flagrancia, aun y cuando se traten de faltas administrativas que transgreden disposiciones del Bando de Policía y Gobierno de Culiacán, se elaboren debidamente, atendiendo los requisitos que legalmente se exigen para ello.

**TERCERA.** Se instruya a los elementos policiales involucrados en los hechos que nos ocupan, así como también se haga extensiva tal instrucción a los elementos que conforman dicha Dirección, de que todo informe policial homologado que elaboren con motivo de una detención en flagrancia, incluyendo las faltas administrativas, deberán plasmar como elementos indispensables la motivación y fundamentación legal correspondiente; especificándose en ellos no sólo la falta administrativa que se atribuye, sino también el ordenamiento legal que lo contempla.

**CUARTA.** Dé instrucción debida a quien corresponda, a efecto de que a los menores de edad que se ven involucrados en la comisión de faltas administrativas previstas por el Bando de Policía y Gobierno del Municipio de Culiacán, previo a la imposición de sanción correspondiente, se les garantice su derecho al debido proceso, en igualdad de condiciones que los que no reúnen esta característica etaria.

**QUINTA.** Se gire la instrucción debida para que se brinde a personal de la Policía Municipal Unidad Preventiva de Culiacán, Sinaloa, la capacitación necesaria y adecuada en materia de derechos humanos y legalidad.

**SEXTA.** A manera de reparación del daño, se evite incurrir en repeticiones de los hechos que motivaron la presente resolución.

## **VI. NOTIFICACION Y APERCIBIMIENTO**

La presente Recomendación, de acuerdo con lo señalado en el artículo 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental, tanto de hacer una declaración respecto de una conducta irregular cometida por servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como obtener la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualquiera otra autoridad competente para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad de que se trate.

Notifíquese al licenciado Sergio Torres Félix, Presidente Municipal de Culiacán, Sinaloa, de la presente Recomendación misma que en los archivos de esta Comisión quedó registrada bajo el número 22/2015, debiendo remitírsele con el oficio de notificación correspondiente una versión de la misma con firma autógrafa del infrascrito.

Que de conformidad con lo estatuido por el artículo 58 de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, dentro de un plazo de cinco días hábiles computable a partir del día hábil siguiente de aquél en que se haga la notificación respectiva, manifieste a esta Comisión si acepta la presente Recomendación, solicitándosele expresamente que en caso negativo, motive y fundamente debidamente la no aceptación; esto es, que exponga una a una sus contra argumentaciones, de modo tal que se demuestre que los razonamientos expuestos por esta Comisión carecen de sustento, adolecen de congruencia o, por cualquiera otra razón, resulten inatendibles.

Todo ello en función de la obligación de todos de observar las leyes y específicamente, de su protesta de guardar la Constitución lo mismo la General de la República que la del Estado, así como las leyes emanadas de una y de otra.

También se le hace saber que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos tuvo una importante reforma en materia de derechos humanos la cual fue publicada en el *Diario Oficial* de la Federación el pasado 10 de junio de 2011.

El segundo párrafo del apartado B del artículo 102 de la misma, expresamente señala hoy día:

“Los organismos a que se refiere el párrafo anterior, formularán recomendaciones públicas, no vinculatorias, denuncias y quejas ante las autoridades respectivas. Todo servidor público está obligado a responder las recomendaciones que les presenten estos organismos. Cuando las recomendaciones emitidas no sean aceptadas o cumplidas por las autoridades o servidores públicos, éstos deberán fundar, motivar y hacer pública su negativa; además, la Cámara de Senadores o en sus recesos la Comisión Permanente, o las legislaturas de las entidades federativas, según corresponda, podrán llamar, a solicitud de estos organismos, a las autoridades o servidores públicos responsables para que comparezcan ante dichos órganos legislativos, a efecto de que expliquen el motivo de su negativa.”

Asimismo lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su reforma de fecha 10 de junio de 2011, que menciona en su artículo 1° que en los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

El artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

En consecuencia, aquellas autoridades a quienes se les dirija una Recomendación de parte de esta autoridad constitucional en derechos humanos, deben constreñirse a señalar que tiene por aceptada o no dicha Recomendación, más no señalar que la aceptan parcialmente.

En ese sentido, tanto la no aceptación como la aceptación parcial, se considera como una negación al sistema no jurisdiccional de protección de los derechos humanos previsto en los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 1° Bis y 77 Bis de la Constitución Política del

Estado, ya que se traduce en la no aceptación del mencionado pronunciamiento.

Esta posible actitud de la autoridad destinataria evidenciaría una falta de compromiso con la cultura de la legalidad, así como a una efectiva protección y defensa de los derechos humanos y en consecuencia demuestra también el desprecio a la obligación que tienen de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, de conformidad con lo que establece el artículo 1 de la Constitución Nacional.

En este orden de ideas, las recomendaciones emitidas por los organismos públicos defensores de los derechos humanos del país, requieren, además de la buena voluntad, disposición política y mejores esfuerzos de las autoridades a quienes se dirigen, ser aceptadas y cumplidas conforme a los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, reconocidos en el párrafo tercero, del multicitado artículo 1º constitucional.

Es importante mencionar que de una interpretación armónica al artículo 58 de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos y 100, párrafo tercero del Reglamento Interno de la misma, cuando una autoridad o servidor público acepta una recomendación, asume el compromiso de dar a ella su total cumplimiento.

Ahora bien y en caso de aceptación de la misma, deberán entregar dentro de los cinco días siguientes las pruebas correspondientes a su cumplimiento.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión Estatal de los Derechos Humanos quedará en libertad de hacer pública precisamente esa circunstancia.

Notifíquese al señor Q1, en su calidad de quejoso, la presente Recomendación, remitiéndole con el oficio respectivo un ejemplar de esta resolución con firma autógrafa del infrascrito para su conocimiento y efectos legales procedentes.

EL PRESIDENTE

DR. JUAN JOSÉ RÍOS ESTAVILLO